



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL  
GUAVIARE**

**SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2018-374-01**

Radicado: 950014089001-2018-00374-01  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CESAR JOSÉ MERIÑO PACHECO  
Demandados: FUNDACIÓN “VAMOS POR TI COLOMBIA”

San José del Guaviare, (Guaviare), catorce (14) de febrero de dos mil  
veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de alzada interpuesto por el extremo activo a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia adiada a 29 de septiembre otrora, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor Cesar José Meriño, en su condición de demandante, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la Fundación “Vamos por Ti Colombia”, y se librara mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero que se encuentran contenidas en el contrato de prestación de servicios No. 023 de 2018 suscrito entre las partes.

**TRÁMITE**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, el 11 de abril de 2019, libro mandamiento ejecutivo parcial en contra de la Fundación demandada, razón por la que el apoderado demandante interpuso recurso de reposición, el a quo repuso su decisión mediante proveído adiado a 31 de julio de 2019 librando mandamiento de pago por las sumas restantes.

El 9 de agosto de 2019, el extremo activo presento adición de demanda, y el despacho de primera instancia adiciono el mandamiento de pago a través de proveído calendado a 17 de septiembre de 2019.



La notificación del extremo pasivo tuvo lugar el 24 de septiembre de 2019, y contestada la demanda a través de apoderado judicial el día 10 de octubre de 2019, habiendo propuesto excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado mediante providencia del 28 de noviembre de 2019; mediante providencia adiada a 3 de marzo de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fecha modificada por auto llevándose a cabo el 03 de noviembre de 2020.

El día 03 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y se fijó fecha para práctica de pruebas y alegatos; y en efecto el 28 de enero de 2021, señalando el 28 de septiembre de 2021 para dictar fallo. Contra el fallo proferido, se interpuso recurso de apelación por ambos extremos procesales.

### **TRAMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

El proceso fue recibido por este Despacho el pasado 9 de noviembre de 2021 e ingreso a despacho el día 11 del mismo mes y año.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Para dirimir el presente asunto se tiene en cuenta la previsión del artículo 33 del C.G.P.

#### **2.- Capacidad jurídica de las partes.**

Se encuentra que el demandante acredita su capacidad dentro del proceso con los documentos arrimados al mismo, por lo tanto, se convalida la capacidad jurídica para demandar; y por parte del demandado, también se allegó prueba de su existencia y representación legal.

#### **3. - De la legitimación en la causa**

Ambos extremos procesales están representados por apoderados judiciales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, las partes están legitimadas para acudir a este Despacho a través del recurso de alzada.



#### **4. De la apelación:**

Las partes impetraron recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de septiembre otrora a través del cual, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José Del Guaviare, ordenó seguir adelante con la ejecución de forma parcial; afirmando la parte demandante que debe seguirse con la ejecución de todas las sumas dinerarias, el extremo pasivo en su lugar, alego que no seguirse la ejecución por las sumas pagadas, sino además, que estas deben ser descontadas de la suma inicial por la que se libró mandamiento de pago.

#### **ASUNTO CONCRETO:**

Previo a determinar la suma que debe ser ejecutada, resulta necesario hacer determinadas precisiones; en primera medida es importante señalar que el Código General del Proceso, contempla en su artículo 93 que cualquier adición a la demanda, deberá ser tramitada dependiendo de las circunstancias, como una corrección, aclaración o reforma.

En el caso bajo estudio, llama la atención la “adición de demanda”, presentada por el demandante en escrito del 9 de agosto de 2019, toda vez que el a quo debió inadmitirla so pena de rechazo, si no se encuentran cumplidos los requisitos enrostrados en el artículo 93 ibidem, es decir, una vez se alteran las pretensiones, como en el presente asunto, debió presentarse la reforma de demanda íntegra en un solo escrito.

En segundo lugar, las pretensiones ejecutivas tuvieron lugar en virtud de un contrato de prestación de servicios, afirmándose por la parte demandante, que el título ejecutivo era complejo, al perfeccionarse con una serie de comprobantes de egreso, que provienen del contratante, haciendo la salvedad que no demostrarían en primera medida la existencia de la obligación no cumplida, es por estas razones, que el A quo se vio enfocado en el estudio de una serie de pruebas testimoniales que estaban dispuestas a determinar la certeza de las cláusulas contractuales, situación que no es propia de los procesos ejecutivos, en los que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, encontrándose claramente demostrado sin que se discuta su efectividad, sino el cumplimiento o no de la misma (Art 422 C.G.P.).

Dicho lo anterior, avizora este estrado que la competencia de los Jueces Municipales está limitada y les está vedado el conocimiento de asuntos en materia laboral, por lo que en el caso bajo estudio, el proceso se adelantó



hasta su culminación, por un juez que carece de competencia para ello, convirtiéndose esto en una clara causal de nulidad, señalada en el primer numeral del artículo 133 ibidem, y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y dar el trámite que corresponde.

Ahora bien, Resulta importante señalar que la falta de competencia no es un error procesal menor, este defecto atenta incluso contra la garantía fundamental del debido proceso, el legislador lo señala como insanable, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia:

*“La nulidad procesal, que afecta de ineficacia, total o parcial la actuación judicial surtida al interior de un proceso, puede en algunos eventos ser de tal entidad, como sucede con la falta de jurisdicción del funcionario cognoscente, o reanudar un proceso legalmente concluido, o la falta de competencia funcional, que el legislador, atendiendo a esa gravedad, determina, sin más, que no son saneables, por lo que, una vez verificada su ocurrencia, conlleva indefectiblemente a su declaratoria”*

Es por ello que el artículo 137 del Código General del Proceso, permite al Juez, que en cualquier momento advierta que se ha presentado la nulidad, también establece el artículo 138 de la misma norma sus consecuencias de haberse dictado sentencia como ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de inadmisión de demanda calendado a 19 de febrero de 2019 inclusive, a fin de que el A quo de cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., e invalidar la sentencia del 28 de septiembre de 2021.

De acuerdo con las reflexiones precedentes, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE., administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del proceso inclusive desde el auto de 19 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo

<sup>1</sup> SC5052-2019 Radicación nº 11001 3103 022 201 1 0028 9 0 1 Magistrada ponene Margarita Cabello Blanco



Municipal de San José del Guaviare, mediante el cual se inadmitió la demanda, y **DECLARAR LA INVALIDEZ** del fallo emitido el 28 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Juez de primera instancia rehacer la actuación desde la orden de inadmitir la demanda, y en su lugar dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO